

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C. Octubre Catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No.: 110014003021 2020 00605 00
ACCIONANTE: MANUEL SANTANA ESPITIA
ACCIONADO: SECRETARÍA MOVILIDAD BOGOTÁ

Resuelve el Despacho la presente acción constitucional instaurada por **MANUEL SANTANA ESPITIA** contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1.- HECHOS

MANUEL SANTANA ESPITIA formuló acción de tutela, con el fin de que le fueran protegidos sus Derechos fundamentales Constitucionales: el derecho de petición, derecho al trabajo, Habeas Data y Buen nombre los cuales considera vulnerados por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ**, porque no dio respuesta.

Como sustento de su inconformidad, relató el accionante, que radicó en la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ**, el derecho de petición el 7 de septiembre de 2020 a través de la PQR que tiene establecida la entidad con radicado N. **2367282020**, solicitando la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de todas las obligaciones contenidas en el **Acuerdo de Pago N. 2758833 de fecha 12/15/2012**, han pasado veintidós días y la entidad accionada no ha dado respuesta a lo solicitado por el señor **MANUEL SANTANA ESPITIA**. Revisó la página del SIMIT y la página de la Secretaría de Movilidad de Bogotá (SICON) y aún aparece el registro del acuerdo de pago y embargo del vehículo. Solicitó ser excluido de los anteriores registros para acceder a un trabajo como conductor del servicio público. Igualmente, no le entregaron las copias solicitadas.

2.- PRETENSIONES

Solicitó **MANUEL SANTANA ESPITIA**, que ante la vulneración de los derechos fundamentales “ de petición” “de trabajo ”, “Habeas data” y “Buen nombre” los cuales están siendo vulnerados por la entidad accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ**, se le ordene decretar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de todas las obligaciones contenidas en el **Acuerdo de Pago 2758833 de fecha 12/15/2012** y excluir de la lista de infractores de la página del **SIMIT, DEL SICON** y demás base de datos donde aparezca como deudor de las obligaciones enunciadas y la entrega de las copias solicitadas..

3.- MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE PARA EL CASO

El accionante **MANUEL SANTANA ESPITIA**, anexó como pruebas de especial trascendencia para el fallo a emitir el Despacho, los siguientes documentales:

Copia del derecho de petición presentado ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá con **radicado N. 2367282020 del 7 de septiembre de 2020.**

Se tendrán como pruebas, las anteriormente relacionadas y todas las documentales allegadas al expediente en la respuesta emitida por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD BOGOTA**, así como la respuesta y los documentos allegados al expediente por la vinculada **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-SIMIT-**

.4.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del primero (1) de octubre del año en curso, se admitió para su trámite la presente acción constitucional y se ordenó notificar a las partes, solicitándole a la entidad Accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ**, para que en el término de dos (2) días, se pronunciara expresamente sobre los hechos que se le atribuyen en esta acción de tutela y explique las razones por las cuales no ha dado respuesta al derecho de petición presentado por el accionante con número de radicación **N.2367282020 del 7 de septiembre de 2020.**

De igual forma y por considerarlo necesario para el fallo a proferir, se ordenó vincular a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-SIMIT-**, para que en el término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos y peticiones de que trata el escrito de tutela.

5.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

5.1.- SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ

La Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, en nombre del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Movilidad- procedió a contestar la acción de tutela dentro del término legal, con relación al derecho de petición radicado **SDQS 2367282020** del 7 de septiembre de 2020 por el señor **MANUEL SANTANA ESPITIA**.

Manifestó que el accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela como mecanismo de protección subsidiario y/o de protección por cuanto existe otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de derechos fundamentales, que se alegan comprometidos.

Manifestó en primer término la Representante de la entidad Accionada, que el Accionante recibió personalmente las órdenes de comparendo con base en la cual elevó su solicitud de amparo e igualmente sabía que iban adelantar los respectivos procedimientos en su contra, en los que podría ser declarado infractor y por ende sancionado con la imposición de una multa, la cual debería cancelar, o de lo contrario sería cobrado por el respectivo proceso de cobro coactivo.

Igualmente indica que, tampoco la tutela puede ser invocada como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales porque no se conformó un perjuicio irremediable, la Doctrina constitucional ha descartado la imposición de una multa o la restricción para renovar la licencia de conducción por sí misma la configure y porque la parte accionante no lo demostró y tampoco fue acreditada la urgencia, gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, por ello no procede el amparo ni de manera transitoria.

Por otra parte agregó la accionada que no procede el amparo invocado porque la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, es decir, debió el accionante acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa para interponer las excepciones de prescripción y la demás a que haya lugar contra La Resolución mediante la cual la Secretaría de movilidad lo declara contraventor de las normas de tránsito e inicie el cobro coactivo.

Igualmente, no existe vulneración de los derechos fundamentales que alegó el demandante, puesto que el derecho de petición fue radicado el 7 de septiembre de 2020, el auto admisorio de la tutela fue el 1 de octubre de 2020, fecha en la cual aún no **había vencido el plazo para dar respuesta. Mediante Oficio SDM-SC-152847 de fecha 5 de octubre de 2020 dio respuesta la solicitud con relación**

a las copias de las ordenes de comparendo, enviándose a la dirección suministrada y al correo electrónico correspondiente- Anexa el Pantallazo en constancia de envío de la respuesta al accionante. Indicó que la Dirección de Gestión de Cobro al hacer el estudio de prescripción lo hace conforme a los términos establecidos en el Estatuto Tributario y demás disposiciones concordantes el proceso cobro coactivo

Por lo anteriormente expuesto, solicitó se declare improcedente el amparo invocado por el accionante, porque el mecanismo de protección constitucional está otorgado al proceso administrativo contravencional, y eventualmente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

5.2. FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS- DIRECCION NACIONAL SIMIT-

El Coordinador del grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, contestó la acción de tutela dentro del término legal, manifestó que el accionante elevó ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá el derecho de petición el 7 de septiembre de 2020 bajo el radicado **2367282020**, solicitó: **a)** La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de todas las obligaciones contenidas en el **Acuerdo de Pago 2758833 de fecha 12/15/2012**. **b)** Excluir de la lista de infractores de la página del **SIMIT, DEL SICON** y demás base de datos donde aparezca como deudor de las obligaciones enunciadas.

De conformidad con lo establecido en los artículos 6,7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, la Federación Colombiana de Municipios, ostenta la calidad de administrador del sistema, no ésta legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo competente.

El SIMIT publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades, son los responsables de todo lo publicado, conforme al artículo 3 de la Ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por infracciones de tránsito SIMIT

En el caso objeto de tutela, fue revisado el estado de cuenta del accionante **MANUEL SANTANA ESPITIA No. 79249955** allegando el pantallazo respectivo. Con relación a la prescripción del acuerdo de pago, la autoridad de tránsito que expidió el comparendo objeto de la presente acción es quien debe determinar si se dan los supuestos de hecho y de derecho para decretar lo solicitado, como autoridad de tránsito adelantan el proceso contravencional. Igualmente como entidad administradora del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, no tienen la facultad de excluir de la lista de infractores de la página SIMIT, la información de la base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos los que ostentan la calidad de autoridad de tránsito y quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito,. En caso de efectuar algún ajuste o corrección a la información que esté reportada en el sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional como autoridades de tránsito.

Con relación al levantamiento de la medida cautelar y entrega de copias carece de competencia, son las autoridades de tránsito quienes deben allegar lo solicitado.

Por lo expuesto solicitó La Federación Colombiana de Municipios, como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito- Simit- se exonere de responsabilidad, frente a la presunta violación de derechos fundamentales

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA DEL DESPACHO

Ordena el inciso tercero (3°) del artículo 1° del Decreto 1382 del 2002:”A los jueces municipales les serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.....”.

Cabe anotar que la competencia de esta acción, la asumió este Despacho, teniendo en cuenta en primer término, el domicilio principal de la Accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ**, que es la ciudad de Bogotá y se trata de una acción constitucional contra una entidad de orden distrital. En segundo lugar, la eventual vulneración o violación de los derechos fundamentales que alega el Accionante **MANUEL SANTANA ESPITIA** con relación al derecho de petición radicado **SDQS 2367282020** el 7 de septiembre de 2020 en la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** el cual no fue contestado, mediante el cual solicitó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro con respecto al acuerdo de pago en mora N. **2758833 de fecha 12/15/2012.**, excluir de la lista de infractores de

la página del **SIMIT, DEL SICON** y demás bases de datos donde aparezca como deudor de las obligaciones enunciadas e igualmente solicitó copias. Tal decisión es la que comporta una eventual vulneración de derechos fundamentales de **MANUEL SANTANA ESPITIA**, el derecho de petición, derecho al trabajo, Habeas Data y Buen nombre, se produjeron en el centro de decisión de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ** que no es otro que el de su domicilio principal y donde se encuentra radicado el poder decisorio de la misma y de sus representantes legales, como lo es en Bogotá.

En virtud de la norma anterior y de las demás facultades constitucionales y legales, este Despacho tiene plena competencia para conocer y fallar la presente acción constitucional, siempre con arreglo con lo ordenado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

B) EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER – ESQUEMA DE SOLUCIÓN

Le corresponde a este Despacho decidir si la Accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con sus actuaciones u omisiones vulneraron o amenazan conculcar los derechos constitucionales de **MANUEL SANTANA ESPITIA**, como lo es, el derecho fundamental de petición

El problema jurídico planteado en esta acción, es el que surge de las pretensiones del **Accionante MANUEL SANTANA ESPITIA**, como es la de determinar si la Accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ**, violó o vulneró principalmente el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional (derecho de petición), en conexidad con el art. 15 de la Carta Magna de Colombia (Habeas Data y el buen nombre) y el derecho fundamental al trabajo, bien sea por no responder a lo pedido por el citado Accionante, o por responder, si es que lo hizo, en forma poca clara, ambigua, no precisa ni congruente con lo solicitado por **MANUEL SANTANA ESPITIA y la no entrega de copias**.

Se aclara por el Despacho que, el análisis a realizar no comprende lo favorable o no, de la respuesta o respuestas si es que las hubo, ya que no es competencia del Fallador Constitucional, ahondar en lo favorable o desfavorable de la o las respuestas emitidas. Simplemente examinará si se produjeron las respuestas a las peticiones formuladas y si con ellas (de haberse respondido las mismas, se obtiene una respuesta clara, precisa y congruente, para tener por atendido el “derecho de petición” que se alega por el Accionante, como violado.

Luego de tales análisis, que constituye el objeto del problema jurídico a resolver, se estudiará la procedencia de esta acción.

C) NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

➤ Procedencia

Así pues, el Decreto 2591 de 1991 reglamentó la acción de tutela, disponiendo en su artículo 6º las “Causales de improcedencia de la tutela” así:

*“Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela: La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (...)*En este sentido se tiene pues, que la Acción de tutela no puede ser utilizada para reemplazar otras acciones o procedimientos administrativos para la defensa de derechos, dado su carácter subsidiario residual, así lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional (**Sentencia T-022 de 2017** Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez):

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador. 3.3.2. El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Bajo esa orientación, se entiende que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales

y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”3.3.4. Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela. (...).”

Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela. (...).”

➤ **Carácter subsidiario y residual**

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego. Es decir, la acción de tutela solo puede interponerse cuando se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios establecidos para defender los derechos fundamentales, excepto, cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable. Así lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia **T-480 de 2011**, Magistrado Ponente Dr. Luís Alberto Vargas Silva, Exp. T-2972157:

“El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Recientemente la Corte Constitucional al reiterar la característica residual de la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad que se encuentra inmerso en ella, señaló a través de la sentencia **T-325 de 2018**, lo siguiente:

“Como se señaló anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo creado

para la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo de serlo. Sin embargo, es una herramienta residual que no puede reemplazar los medios judiciales ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierte en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios, salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías constitucionales. Ahora bien, se puede utilizar como mecanismo transitorio de protección de derechos cuando se está ante un perjuicio irremediable que hace urgente la intervención del juez constitucional”

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probada una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales.

➤ **Perjuicio irremediable.**

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograrla protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte del Accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irremediable.

Debe tenerse en cuenta que *“la mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa...”* Sentencia **T-210 de 2011**. Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia **T-1316 del 2001**. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Uprimny Yepes, precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos:

“...En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble

perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”.

➤ **Mecanismo transitorio**

La acción de tutela como mecanismo preferente y sumario para evitar un eventual perjuicio irremediable, está encaminada a otorgar una protección temporal y transitoria al accionante, mientras la jurisdicción competente decide de fondo sobre las pretensiones y los derechos que se estimen vulnerados.

Así lo dispone el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste. Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”

D) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS

Invoca el Accionante **MANUEL SANTANA ESPITIA**, la protección al derecho fundamental principalmente el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional (derecho de petición), en conexidad con el art. 15 de la Carta Magna de Colombia (Habeas Data y el buen nombre) y el derecho fundamental al trabajo., que sostiene vulnerado por la Accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ**, por cuanto no le dieron contestación a su solicitud. -

Artículo 23: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Artículo 15 “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

“Artículo 25°: *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*”

E) PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO

- Respecto al Derecho Fundamental Constitucional “de petición”, la Corte Constitucional mediante **Sentencia T- 487 de 2017**, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, determinó lo siguiente:

“El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.....”.

- En lo referente a la respuesta al “derecho de petición”, que no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del petente, ha dicho la Corte Suprema de Justicia,

en sede de **Tutela STC-91572016 del 6 de Julio de 2016**, lo siguiente:

“...En efecto, la Sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Enfatizó que si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado, dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; otra cosa es que “pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es, acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.....”.

- Vale la pena reseñar una clara jurisprudencia acerca del **hecho superado** que conlleva a perder la acción de tutela su justificación constitucional, como mecanismo efectivo e inmediato de defensa ante los jueces.

Dice así la Corte Constitucional: *“.....El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

*No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.....” (Corte Constitucional. **Sentencia T-712 de 2006**).”.*

CASO CONCRETO – DECISIÓN

- En el presente caso, observa el Despacho que el derecho fundamental invocado por el Accionante **MANUEL SANTANA ESPITIA**, como violado, es el “derecho de petición”, puesto que le formuló la petición a **LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, solicitando la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de todas las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago número 2758833 de fecha 12/15/2012. Igualmente solicito se actualice la base de datos del SIMIT Y SICON. Tal petición aparece con el radicado de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con el número 2367282020 del 07 de septiembre de 2020.
- Analizando la respuesta a esta acción de tutela brindada por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, junto con los documentos que anexó con dicho escrito, este Despacho considera que, ante el hecho cumplido por parte de esta accionada, frente a lo pedido por **SANTANA**

ESPITIA, no hay lugar a considerar vulnerado el derecho fundamental de petición por la citada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

- En efecto, la respuesta de fondo al Derecho de Petición por parte de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al accionante **SANTANA ESPITIA**, a través del Oficio SDM-SC 152847 del 05 DE OCTUBRE DE 2020, en la que le remiten las copias solicitadas, igualmente la Entidad Accionada allega copia de la Resolución No. 070109 del 05 de octubre del 2020 en la que se decreta la prescripción respecto de todas las obligaciones del acuerdo de pago No. 275883 del 12/15/2012 , así como la constancia de notificación de dicha resolución al correo suministrado por el tutelante,, comportó la atención suficiente al derecho de petición que se dijo vulnerado por el citado accionante. Tal respuesta, para el Despacho es suficientemente clara, precisa, congruente y de fondo con lo solicitado por el accionante. El Despacho tendrá como hecho superado, tal respuesta, dejando sin fundamento fáctico la acción constitucional interpuesta.
- Cabe anotar que, la entidad accionada (**SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**), informa que envió tal respuesta a la dirección física del accionante (Carrera 98 B No. 140 B 19 de Bogotá), e igualmente al correo electrónico por él suministrado para responderle que es gestionamosac@hotmail.com.
- Por último, es de resaltar que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, le respondió a este Despacho, en la oportunidad legal que se le concedió para rendir los descargos de la acción de tutela instaurada por **SANTANA ESPITIA**, a través de comunicación SDM-SGJ-DRJ-15360-2020 del 6 de octubre de 2020, en el que en forma por demás razonada y seria, le expone a esta Sede Judicial, las razones y motivos por las cuales no debe de ser próspera la acción de tutela impetrada por el accionante **MANUEL SANTANA ESPITIA**, siendo uno de ellos, el que se le dio respuesta oportuna, seria y congruente a lo pedido por el accionante y otra de las razones por la accionada esgrimidas, hace relación con no ser el derecho de petición, el mecanismo idóneo para formular este tipo de reclamaciones que tienen que ver con declaratoria de prescripción de la acción de cobro, el embargo de bienes y la terminación del proceso de cobro coactivo por unas multas o comparendos con sus respectivos intereses.

- Todo lo anteriormente expuesto, le lleva a este Despacho a concluir en la no prosperidad de la acción constitucional interpuesta por el accionante **SANTANA ESPITIA**, ya que se ha demostrado a cabalidad que la entidad accionada (**SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**), procedió mediante comunicación del 05 de octubre de 2020 y a través del Oficio de salida No. SDM-SC152847 de la fecha antes citada, así como mediante la resolución número 070109 del 05 de octubre del año en curso, notificada al correo electrónico del accionante y a la dirección suministrada por este, a responder en forma completa, clara, seria, de fondo y congruente, lo solicitado por el accionante en derecho de petición del 07 de septiembre de la misma anualidad.
- Se tiene así por el Juzgado, como hecho superado, los argumentos que le permitieron al accionante acudir a esta acción constitucional, al considerar violado el derecho fundamental constitucional de petición (consagrado en el artículo 23° de la Constitución Nacional). Así lo declarará el Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el Accionante **MANUEL SANTANA ESPITIA**, en lo que hace a la conducta y ausencia de vulneración de derechos fundamentales, de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por encontrarse demostrado como superado el hecho que dio lugar y sustento a la petición de amparo contra dicha Secretaría, tal como se analizó en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en legal forma esta decisión tanto al Accionante **MANUEL SANTANA ESPITIA**, como a la Accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, como lo disponen los artículos 3° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1.992 respectivamente.

TERCERO: Desvincular de esta acción constitucional a la **Fundación Colombiana de Municipio, como Administradora del Sistema Integrado de Información sobre multas de Tránsito y Sanciones e Infracciones SIMIT.-** Notifique por el medio más expedito esta providencia.

CUARTO: Contra esta sentencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN**, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Disponer que, en caso de no ser impugnada, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 33° del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam González Parra', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with the last name 'González' being the most prominent part.

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**